



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2025

()

“Por medio del cual se establece la Red de Protección Social para la Vida de las personas Recicladoras de Oficio en Colombia.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.3.2.8.2.2. del Decreto 1077 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la dignidad humana, reconocida en el artículo 1° de la Constitución Política como fundamento del Estado Social de Derecho, impone a las autoridades el deber de garantizar condiciones de vida justas, equitativas y seguras para todas las personas. En este sentido, el acceso a la seguridad social no solo constituye un derecho fundamental autónomo, sino también un instrumento esencial para materializar la dignidad humana y el principio del trabajo decente, conforme a los mandatos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y a la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-614 de 2009, T-043 de 2015, entre otras).

Que la seguridad social es un derecho fundamental consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, de carácter irrenunciable, que debe garantizarse a todas las personas, en especial a los trabajadores que históricamente han sido objeto de vulnerabilidad social, como la población recicladora de oficio.

Que la Corte Constitucional, en las Sentencias T-724 de 2003 y T-291 de 2009, entre otras, ha reconocido de manera expresa que las personas recicladoras de oficio son sujetos de especial protección constitucional, no solo por las condiciones de vulnerabilidad y marginación que enfrentan y por las particularidades bajo las cuales ejercen su labor, sino también por la importancia ambiental de su trabajo, que prolonga la vida útil de los rellenos sanitarios y contribuye a la conservación del entorno, razón por la cual ha ordenado a las autoridades la adopción de acciones afirmativas y la incorporación de medidas específicas a su favor en los instrumentos de política.

Que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas mayores son sujetos de especial protección constitucional, lo que impone al Estado y a las entidades territoriales el deber de adoptar medidas reforzadas para la garantía efectiva de sus derechos; en particular, la Sala Plena ha destacado que el envejecimiento ubica a esta población en condiciones de vulnerabilidad que exigen un trato preferente y la eliminación de barreras de acceso a prestaciones y servicios, tal como se reiteró en las sentencias SU-508 de 2020 y SU-109 de 2022, y se ha desarrollado de manera consistente en decisiones de tutela recientes, entre ellas T-193 de 2019 y T-377 de 2024.

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se establece la Red de Protección Social para la Vida de los (las) Recicladores(as) de Oficio en Colombia.”

Que el Decreto 1077 de 2015 establece dentro de los artículos 2.3.2.2.3.95. las *obligaciones de los municipios y distritos* y 2.3.2.5.6.2. *responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento*, en los numerales 11 y 6 correspondientemente la de adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable, de forma anual y reportarlo en el Sistema Único de Información - SUI en los términos que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los sistemas de reporte que estipule el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que el Decreto 1381 de 2024 define como *reciclador de oficio*, a la persona natural que goza de especial protección constitucional, que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables para su posterior reincorporación al ciclo económico productivo, y que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad.

Que el Decreto 1381 de 2024 define el Esquema Operativo de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen de regularización.

Que el Decreto 670 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su artículo 2.3.2.8.2.2, literal g, establece como estrategia para la implementación del Programa Basura Cero “implementar, desde el Ministerio del Trabajo, la garantía de los derechos fundamentales del trabajo de recicladores de oficio, con el fin de superar las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica”, en armonía con la Política Pública de Trabajo Digno y Decente adoptada mediante el Decreto 1527 de 2024.

Que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha reconocido que la seguridad social constituye un derecho fundamental autónomo (Sentencias T-760 de 2008, SU-480 de 1997, T-016 de 2007, entre otras), y ha precisado que los recicladores, por su condición de trabajadores informales del aprovechamiento, son sujetos de especial protección constitucional y, por tanto, deben acceder a los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales, en igualdad de condiciones con los demás trabajadores.

Que, en materia de riesgos derivados de la actividad, la Sentencia T-171 de 2012 de la Corte Constitucional reconoció que, cuando exista subordinación económica o una situación equivalente frente a un beneficiario del servicio, la protección en riesgos laborales debe garantizarse por quien se beneficia de la labor, criterio que resulta aplicable a ciertos supuestos de trabajo de recicladores frente a empresas contratantes.

Que para los recicladores de oficio que perciban ingresos de hasta un salario mínimo mensual vigente, formalizados como PSAPS o BEPS, podrán afiliarse y cotizar al Sistema General de Riesgos Laborales sobre la base de cotización de un Salario Mínimo Mensual Legal y para un período de mes completo.

Que, adicionalmente, cuando el reciclador preste servicios de aprovechamiento en condiciones que generen beneficio económico directo para una empresa operadora o contratante, esta deberá asumir la afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales, conforme al principio de corresponsabilidad en la protección del trabajador

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se establece la Red de Protección Social para la Vida de los (las) Recicladores(as) de Oficio en Colombia.”*

y al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-171 de 2012, asegurando así la protección efectiva frente a accidentes y enfermedades derivadas del oficio de reciclaje.

Que el servicio público de aseo y su componente de aprovechamiento se rigen por el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio (Decreto 1077 de 2015), que define y regula las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA); los requisitos aplicables han sido actualizados y su información se reporta al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Que las entidades territoriales administran el Censo de Recicladores y lo reportan al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Que la Recomendación número 202 de 2012 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pisos de protección social exhorta a asegurar el acceso efectivo a prestaciones básicas, apoyar la transición del empleo informal al formal, fortalecer la coordinación institucional y establecer mecanismos de seguimiento con indicadores y participación social.

Que el Decreto 1833 de 2016, en los artículos 2.2.13.12.1 a 2.2.13.12.7, prevé la posibilidad de que terceros, personas naturales o jurídicas, realicen contribuciones a favor de personas vinculadas a los Beneficios Económicos Periódicos, tanto para financiar aportes como, de acuerdo con reglas actuariales, para financiar anualidades vitalicias dentro de los topes allí establecidos.

Que el Fondo de Solidaridad Pensional, como cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, tiene por objeto ampliar cobertura mediante subsidio a las cotizaciones y otorgar subsidios de subsistencia, con dos subcuentas diferenciadas, de conformidad con el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1833 de 2016 y concordantes.

Que para la reducción del riesgo y la formalización progresiva de las y los Recicladores de Oficio cuando exista contratación por intermediarios que se benefician del servicio, se requiere precisar reglas de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) y su pago a cargo de las ORO, en armonía con el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (Decreto 1072 de 2015) y demás normas pertinentes.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido de manera consistente que el traslado del régimen subsidiado de salud al régimen contributivo solo procede cuando se acredita una capacidad de pago real y comprobada; en efecto, la Sentencia T-760 de 2008 indicó que, si los ingresos de la persona son hasta un salario mínimo, no existe capacidad de pago y debe mantenerse la afiliación al régimen subsidiado; la Sentencia T-118 de 2011 reiteró que el traslado exige prueba efectiva de dicha capacidad, so pena de vulnerar los derechos a la salud y a la seguridad social; la Sentencia C-463 de 2008 precisó que el régimen subsidiado está diseñado para la población más pobre y vulnerable, a fin de garantizar el acceso de quienes no pueden cotizar; y la Sentencia C-383 de 2020 reafirmó que el paso al contributivo únicamente

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se establece la Red de Protección Social para la Vida de los (las) Recicladores(as) de Oficio en Colombia.”*

es procedente cuando se demuestra capacidad de pago, lo que no ocurre en personas con ingresos hasta de un salario mínimo.

Que el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión PSAP, creado mediante el Decreto 3771 de 2007 y reglamentado por el Ministerio del Trabajo, tiene como finalidad promover la vinculación y permanencia en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores independientes de bajos ingresos, vinculados a actividades informales o de subsistencia, mediante el otorgamiento de un subsidio estatal al aporte mensual al sistema pensional, con el propósito de garantizar su protección social y futura pensión de vejez.

Que el PSAP subsidia el valor de la cotización mensual al régimen de prima media administrado por Colpensiones, permitiendo que el beneficiario aporte únicamente el porcentaje restante, con lo cual se fortalece la inclusión social y la cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para las poblaciones más vulnerables, conforme al principio de solidaridad previsto en el artículo 48 de la Constitución Política.

Que este programa ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un instrumento legítimo de garantía del derecho fundamental a la seguridad social y un mecanismo de realización de los fines del Estado Social de Derecho, al facilitar la formalización y protección de trabajadores informales, entre ellos los recicladores de oficio, quienes, al ser reconocidos como Prestadores del Servicio de Aprovechamiento pueden acceder a dicho beneficio en el marco de su proceso de inclusión y dignificación laboral.

Que los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, creados mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 y reglamentados por el Decreto 604 de 2013 y la Ley 1328 de 2009, constituyen un mecanismo flexible, voluntario y complementario al Sistema General de Pensiones, diseñado por el Gobierno Nacional para garantizar protección económica en la vejez a los trabajadores que, por sus condiciones de informalidad o bajos ingresos, no alcanzan a cumplir los requisitos para obtener una pensión.

Que el programa BEPS es administrado por Colpensiones y permite a los trabajadores independientes realizar ahorros voluntarios y periódicos, los cuales son complementados con un incentivo económico del Estado equivalente al 20 % del valor ahorrado, con el fin de que, al llegar a la edad de retiro, puedan recibir un ingreso periódico vitalicio, contribuyendo así a la reducción de la pobreza en la vejez y al cumplimiento de los principios constitucionales de solidaridad, equidad y dignidad humana consagrados en los artículos 1°, 13 y 48 de la Constitución Política.

Que los BEPS constituyen un instrumento fundamental de inclusión social para los recicladores de oficio, campesinos, trabajadores informales y demás prestadores del servicio de aprovechamiento, al ofrecerles la posibilidad de acceder a un mecanismo de ahorro protegido y subsidiado, que fortalece su seguridad económica en la vejez y materializa el derecho fundamental a la seguridad social, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-291 de 2009, T-043 de 2015, entre otras).

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se establece la Red de Protección Social para la Vida de los (las) Recicladores(as) de Oficio en Colombia.”

Que la Corte Constitucional a través de distintos pronunciamientos (Sentencias T-291 de 2009, T-724 de 2003 y T-043 de 2015), reconocen la importancia de formalizar y dignificar la labor de los recicladores como prestadores del servicio público.

Que, en consecuencia, las entidades públicas tienen el deber de promover, facilitar y garantizar el acceso efectivo de los recicladores al sistema integral de seguridad social, como expresión concreta del principio de dignidad humana, del trabajo decente y del mandato constitucional de inclusión social.

Que, por consiguientes, es necesario reglamentar la Red de Protección Social para la Vida de los (las) Recicladores(as) de Oficio,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene como objeto implementar el Derecho de la Seguridad Social de los (las) Recicladores(as) de Oficio a través de la Red de Protección Social para la Vida como mecanismo para garantizar el acceso de trabajadores independientes con ingresos hasta de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

1. Salud. A través de la permanencia en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).
2. Pensión. Protección económica en la vejez mediante el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) o el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), según aplique; y
3. Riesgos Laborales. La afiliación y pago de aportes al sistema general de riesgos laborales, para la cobertura de los riesgos derivados de la actividad realizada por los recicladores de oficio ,) estará a cargo de Organización de Recicladores de Oficio – ORO o quien haga sus veces.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación del presente Decreto aplica para, trabajadoras y trabajadores independientes que realizan actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, Organizaciones de Recicladores(as) de Oficio prestadoras de la Actividad de Aprovechamiento Entidades del Aseguramiento de la Seguridad Social Integral, las entidades territoriales municipales y distritales y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

Recicladores(as) de oficio. Persona natural que goza de especial protección constitucional, que realiza de manera habitual las actividades de recuperación,

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se establece la Red de Protección Social para la Vida de los (las) Recicladores(as) de Oficio en Colombia.”

recolección, transporte y clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables para su posterior reincorporación al ciclo económico productivo, y que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad. (Decreto 1077 de 2015).

Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA. Infraestructura donde la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento realiza, como mínimo, la clasificación y el pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, pudiendo recibirlos mediante transporte selectivo desde la fuente de generación.

Organización de Recicladores de Oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento – ORO. Son aquellas organizaciones constituidas en su totalidad por recicladores de oficio, que se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y cuyo objeto social incluye la actividad de aprovechamiento (Decreto 1077 de 2015).

Censo de recicladores: Censo municipal o distrital de recicladores de oficio reportado por las entidades territoriales y cargado al SUI a través del indicador 31 del aplicativo de SUI denominado INSPECTOR que corresponde al reporte llamado “Viabilidad del Aprovechamiento en el marco del PGIRS y censo oficial de recicladores”

Actualización registral. Conjunto de actuaciones mediante las cuales la entidad territorial competente incorpora, corrige o cancela datos y novedades en el RURO y, cuando aplique, en el RUOR; incluye, entre otras, la anotación de inactividad o retiro, con base en las comunicaciones y verificaciones correspondientes.

Aprovechamiento (en el marco del servicio público de aseo). Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos sólidos ordinarios aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, así como su clasificación, y pesaje por parte de la persona prestadora.

CAPITULO II

RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA VIDA

Artículo 4. Afiliación al Régimen Subsidiado en Salud. Las personas recicladoras de oficio que se encuentren afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) conservarán su afiliación y continuidad en dicho régimen.

De igual manera, las personas recicladoras de oficio que no cuenten con afiliación al SGSSS deberán ser priorizados para su afiliación al régimen subsidiado conforme a las disposiciones vigentes en materia de aseguramiento en salud.

Las entidades territoriales serán responsables de reportar las novedades de afiliación que correspondan.

Parágrafo: La afiliación de estas personas no genera derecho al reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

Artículo 5. Protección Económica en la Vejez. Con el propósito de promover la protección para la vejez de las personas recicladoras, se facilitará su acceso, de manera alternativa y no concurrente, a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) o al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), según corresponda a su

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se establece la Red de Protección Social para la Vida de los (las) Recicladores(as) de Oficio en Colombia."

situación y al cumplimiento de los requisitos vigentes. En particular, cuando la persona no pueda ser beneficiaria del PSAP de conformidad con la regulación aplicable, incluida, cuando proceda, la exigencia de densidad mínima de semanas de cotización u otras condiciones regulatorias, podrá vincularse al esquema BEPS.

1. **Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP.** El ochenta y cinco por ciento (85%) del aporte estará a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional, y el quince por ciento (15%) restante estará a cargo las ORO que contrate o intermedie la actividad de aprovechamiento. La operación y el giro se efectuarán conforme al régimen vigente.
2. **Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.** La Organización de Recicladores de Oficio realizará a favor del trabajador un aporte mínimo equivalente al quince por ciento (15%) del ingreso mensual del trabajador con destino a BEPS, sin superar los topes, reglas y periodos de causación previstos en la normatividad aplicable. El recaudo y la administración de los recursos se efectuarán mediante los canales y procedimientos hoy vigentes definidos por la administradora del servicio BEPS.

Parágrafo 1. La entidad territorial y/o el punto de atención que esta disponga orientarán a la persona retirada sobre la posibilidad de traslado voluntario entre PSAP y BEPS y el trámite correspondiente, de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 6. Priorización de personas mayores recicladoras en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, o el que haga sus veces. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, inscribirá al Programa Colombia Mayor a las personas recicladoras de oficio de mayor edad que cumplan los requisitos de elegibilidad previstos por la normativa vigente del programa. Para tal efecto, podrán usar la información del registro de recicladores y, cuando aplique, del registro de organizaciones de recicladores, así como la que suministren las organizaciones y las estaciones de clasificación y aprovechamiento.

Artículo 7. Riesgos Laborales. Las Organizaciones de Recicladores de Oficio – ORO o quien haga sus veces, será responsable de la afiliación y pago de los aportes del reciclador de oficio, al Sistema General de Riesgos Laborales y deberá afiliarlo a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) en la cual se encuentre afiliado el intermediario.

La base de cotización será, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, mes completo, la clase de riesgo corresponderá a la clasificación asignada para el tipo de actividad efectivamente desarrollada por el Reciclador de Oficio, conforme a la normativa vigente del Sistema General de Riesgos Laborales. Para efectos del pago, este se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), en las fechas previstas para personas jurídicas.

La ORO incluirá al Reciclador de Oficio en su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

En desarrollo del principio de corresponsabilidad en la protección del trabajador, el pago de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales para las personas recicladoras de oficio asociados a Organizaciones de Recicladores de Oficio (ORO) formalizadas como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento o

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se establece la Red de Protección Social para la Vida de los (las) Recicladores(as) de Oficio en Colombia.”

vinculados al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) deberá ser financiado con los recursos de la tarifa del servicio público de aseo de conformidad con la metodología tarifaria que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA.

Artículo 8. Fuente de Financiación. Los aportes de las ORO de los que trata el presente Decreto tendrán como fuente de financiación, cuando corresponda, los recursos provenientes del cobro de tarifas de aprovechamiento y las actividades comerciales de la ORO; la previsión tarifaria correspondiente será definida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en el marco de sus competencias y de la regulación aplicable

Artículo 9. Reportes para validaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Para efectos de este decreto, ORU se entenderá como la infraestructura registral territorial integrada por el Censo de Recicladores cuya administración corresponde a las entidades territoriales competentes del servicio público de aseo.

Artículo 10. Implementación y ajustes operativos. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentar los instrumentos para afiliación, reporte de novedades y recaudo de los aportes de la seguridad social a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de los recicladores de oficio, así como ajustar el Formulario Único de Afiliación y Reporte de Novedades al Sistema General del Riesgos Laborales.

Artículo 11. Cese de las actividades de Reciclaje. Cuando una persona inscrita en el Registro Único de Recicladores de Oficio (RURO) comunique su retiro voluntario de las actividades de aprovechamiento actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. **Aviso de retiro.** La persona interesada radicará ante la Organización de Recicladores de Oficio (ORO) y ante la entidad territorial competente, una comunicación escrita o electrónica manifestando su retiro voluntario, con identificación, fecha efectiva del retiro y lugar de operación. La ORO deberá conservar constancia.
2. **Actualización registral.** La entidad territorial competente, con base en el aviso y las verificaciones a que haya lugar, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a registrar la novedad de inactividad en el RURO y, cuando aplique, en el Registro Único de Organizaciones de Recicladores (RUOR),
3. **Riesgos Laborales.** Se realizará conforme a reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social
4. **Pensión – BEPS y PSAP.** a) BEPS. La novedad de retiro no implica desafiliación automática del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). La persona podrá mantener su vinculación y realizar ahorros voluntarios conforme a las reglas vigentes de administración por Colpensiones y a la normativa reglamentaria aplicable.
b) PSAP. Cuando la persona sea beneficiaria del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), la entidad territorial informará la novedad a la

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se establece la Red de Protección Social para la Vida de los (las) Recicladores(as) de Oficio en Colombia.”

administración del Fondo de Solidaridad Pensional para que se verifique la permanencia de requisitos y, de ser procedente, se disponga la suspensión o terminación del subsidio; en todo caso se garantizarán los debidos procesos y comunicaciones al beneficiario.

5. Opción de traslado PSAP–BEPS.

6. Salud. El cese de actividades de recolección, selección, clasificación, acopio y/o transporte de residuos aprovechables, no modifica o genera efectos en el estado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud que tiene la persona; la permanencia o cambios de afiliación se registrarán por las reglas generales de aseguramiento y focalización aplicables y por la validación de capacidad de pago definida por la normativa vigente.

Parágrafo. El Censo de Recicladores no impedirá que la persona, en caso de retomar la actividad de aprovechamiento, solicite la reactivación de su registro y el acceso a las medidas de protección social previstas en este decreto, previa verificación de requisitos.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12. Vigencia. El presente decreto rige a partir del primero (1) de enero de 2026 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de octubre de 2025.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

EL MINISTRO DE SALUD,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se establece la Red de Protección Social para la Vida de los (las) Recicladores(as) de Oficio en Colombia.”*

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA

EI DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL

ALVARO MAURICIO RODRÍGUEZ AMAYA

BORRADOR